

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS MEDIANTE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

ARTÍCULO 1º. Fundamento legal.

En uso de las facultades establecidas en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de acuerdo con el artículo 20.3 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento impone la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local. La misma se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden lo dispuesto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2º. Hecho imponible

La presente tasa grava la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de vallas publicitarias, monopostes y mobiliario urbano publicitario, con la consiguiente utilidad para sus beneficiarios, siempre que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional que ocupen el citado dominio.

ARTÍCULO 3º. Concepto de las instalaciones

1. A los efectos de esta tasa, las vallas publicitarias que se instalen en terrenos de dominio público local, tendrán unas dimensiones máximas de los cercos o paneles de 4,5 metros de altura y 8,5 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0,3 metros.
2. A los mismos efectos, se entiende por monoposte aquella instalación publicitaria estática cuya estructura de sustentación sea un único apoyo, normalmente de estructura metálica.
3. A los mismos efectos, el mobiliario urbano publicitario se incardina en soportes expresamente diseñados para albergar publicidad en la vía pública, con o sin iluminación y anclados al suelo.

ARTÍCULO 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente el dominio público o por razón del mismo en beneficio particular.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas por la colocación de los elementos sujetos en esta tasa.

ARTÍCULO 5º. Cuota tributaria

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias, monopostes y mobiliario urbano publicitario en dominio público local mediante régimen de concesión, como consecuencia de licitación pública convocada al efecto por el Ayuntamiento de Quart de Poblet, y regulada por los correspondientes pliegos de condiciones que se establezcan.

El importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

ARTÍCULO 6º. Derechos y obligaciones. Régimen sancionador

Los derechos y obligaciones de los concesionarios serán los establecidos por los artículos 78 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, así como las cláusulas en el pliego de condiciones que se establezcan por la Corporación.

En cuanto al régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, así como en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

